

MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCELA ALEJANDRA ROJAS SAEZ Y JAVIER ANTONIO MANZO SALINAS

RUC 2500244866-4

RIT 588-2025

Santiago, lunes treinta de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del Tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Con fecha miércoles dieciocho y jueves diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, ante una Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Jueces doña **María Alejandra Cuadra Galarce**, quien presidió, doña **Paulina Sariego Egnem** y don **René Bonnemaïson Medel**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral RIT N° 588-2025, seguido contra los acusados [REDACTED], cédula de identidad N° 1 [REDACTED], nacida en Argentina [REDACTED], [REDACTED], soltera, educación media completa, manicurista, [REDACTED], representada judicialmente por el defensor penal privado don Elgor Aguirre Ornani, y **Javier Antonio Manzo Salinas**, cédula de identidad [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], soltero, estudios medios completos, feriante, domiciliado en [REDACTED], representado judicialmente por la defensor penal pública doña [REDACTED]

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal de Santiago don [REDACTED].

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que la acusación fiscal se fundó en los siguientes hechos, tal como se describen **de manera literal** en el auto de apertura de juicio oral:

Hechos: “El día 17 de febrero del año 2025, en horas de la madrugada, en circunstancias de encontrarse a la altura de Aldunate con Coquimbo, en Santiago Centro, los imputados abordaron a la víctima de iniciales AACI, a quien intimidaron utilizando armas blancas con las que amenazaron a la mencionada víctima, exigiéndole la entrega de sus especies y del vehículo que conducía, específicamente, el vehículo [REDACTED], placa [REDACTED]. Con lo anterior, se apropiaron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño del mencionado vehículo, además de un reloj que éste llevaba consigo. Los

imputados en días posteriores, esto es el 20 de febrero del año 2025, en horas de la madrugada, en la intersección de las calles Avenida José Joaquín Prieto y Salvador Allende de la Comuna de San Joaquín, fueron sorprendidos a bordo del mismo vehículo previamente sustraído”.

Calificación jurídica: A juicio de la Fiscalía, los hechos constituyen un delito de **robo con intimidación**, en grado de **consumado**, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, correspondiendo participación a los imputados en calidad de **autores** ejecutor directo, del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal: respecto de [REDACTED] [REDACTED] concurre la circunstancia agravante de la responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal, es decir haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos de la misma especie. En relación con [REDACTED] [REDACTED], no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Penas solicitadas: Para la acusada [REDACTED], la pena de **8 años** de presidio mayor en su grado mínimo. Para el acusado [REDACTED] [REDACTED] la pena de **12 años** de presidio mayor en su grado medio, ambas penas con accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que, en su alegato de apertura, **el Ministerio Público** expuso que el día de los hechos, la víctima -de nombre [REDACTED]- conducía un vehículo que utilizaba como conductor de aplicación DIDI. En Alameda con Santa Rosa toma a los acusados como pasajeros, la mujer atrás y el hombre en el asiento del copiloto. Le indican que se dirija a la intersección de calles Aldunate con Coquimbo. Primero se baja el acusado, y luego intimida a la víctima con un cuchillo para sustraerle sus especies y el vehículo. La imputada también intimida con un cuchillo a la víctima, sustrayéndole un reloj y otras especies personales.

Posteriormente, el 20 de febrero en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, este vehículo es visto por funcionarios policiales que estaban patrullando, y al percatarse del encargo por robo, proceden a seguirlo y sorprenden a los imputados a bordo de él, manteniendo una pistola de juguete, cuchillos, y a la imputada [REDACTED] se le encontró un cuchillo en un bolso que portaba. Luego en la unidad policial la víctima reconoce a los acusados como los autores del ilícito ocurrido el 17 de febrero de 2025. Agregó que comparecerá la víctima del robo, quien dará cuenta de cómo sucedieron los hechos, detalles percibidos y demás diligencias realizadas. Declararán, además, dos funcionarios

policiales quienes ven el automóvil lo persiguen y logran la detención de los acusados, además de realizar la diligencia de reconocimiento. Además, declarará la funcionaria que recibió la denuncia de la víctima el 17 de febrero, minutos posteriores al robo. Finalmente, un funcionario policial dará cuenta de las diligencias realizadas para obtener cámaras del sector. Se acompañarán fotografías y prueba documental, con la que estima se podrá establecer, más allá de toda duda razonable, el hecho y la participación de los acusados. Solicita veredicto condenatorio.

La **defensa** del acusado [REDACTED] manifestó que presentará una teoría colaborativa, por lo que su representado prestará declaración y reconocerá su participación en el robo, indicando que la coimputada [REDACTED], no tuvo participación en el hecho. A su turno, la **defensa** de [REDACTED] solicitó la absolución de su representada. Si bien en la declaración de la víctima se señala la participación de una mujer con características similares a la acusada, ella no conocía al coimputado antes de este proceso. Estima que hay bastantes dudas sobre la participación que se le atribuye. El día que fue detenido el coacusado su representada recién lo había conocido, en circunstancias particulares, lo que se expondrá en su declaración.

CUARTO: *Declaración de los acusados.* Habiendo sido informados de los derechos que le asisten en el juicio oral y, en particular de su derecho a ser oído, o si lo prefiere guardar silencio, **ambos optaron por declarar.**

Exhortado a decir verdad, el acusado [REDACTED] manifestó que estos hechos ocurrieron el día 17 de febrero de 2025, en horas de la madrugada. Ese día fue a Recoleta, a buscar a la mamá de sus hijos -de nombre [REDACTED] - la cual estaba con un amigo. Se pusieron de acuerdo para ir a robar. Se dirigieron a Santa Rosa con la Alameda. Ella tomó el teléfono y llamó a un Uber, el cual llegó. Era un auto gris, chico, se subieron la mamá de su hijo y él. El amigo se quedó. Se dirigieron a Aldunate con Coquimbo. En el lugar se detuvieron pues él dijo que quería comprar droga. A los dos minutos, vuelve, se sube, le saca las llaves del auto y le pide que le entregue todas las cosas, amenazándolo con un cuchillo. No le pegó. Él estaba en la puerta del conductor. Le robó el reloj y la billetera. Se bajó el conductor, le dijo que le entregara sus cosas. La mamá de sus hijos también andaba con un cuchillo

Luego, se fueron a Alameda con Santa Rosa a buscar al amigo. Luego se fueron a Recoleta a obtener droga y beber alcohol. Estaban consumiendo. Como ella tiene problema

de drogas, se puso “espesa” y él tomó el auto y se fue a ver a un amigo, de nombre Mauricio, en Departamental. Llegó “medio loco” y se quedó ahí, descansando hasta las 17:00 horas aproximadamente. Le dijo su amigo que fueran a Bellavista. Fueron como a las 20.00. Ahí se estacionó en calle Pio Nono. Fueron a un Pub llamado Caracas, y en eso mira hacia el fondo del pub y ve a Marcela con una amiga. Se acercó a ella pues andaba buscando amigas. Se juntaron a conversar y compartir. Les dieron las 4:30 am y el local se estaba cerrando. Marcela le dice que tiene que irse pues tenía su hijo en la casa. La amiga de Marcela quería seguir carreteando y se fue con su amigo. Los fue a dejar a Departamental.

Luego con [REDACTED], dirigiéndose a su casa los interceptó Carabineros, en el Parrón con la caletera. Los detuvieron. Carabineros les dice que el auto era robado, él reconoce el hecho, pero le dijo que [REDACTED] no tenía nada que ver. Sin embargo, la detuvieron injustamente, y ella lleva más de un año presa.

A las preguntas de la fiscalía manifestó que esta versión la señaló desde el primer momento, cuando fue un abogado a verlo a Santiago 1. El conoció a [REDACTED] el día 20 de febrero, no eran pareja de antes. Este tiempo que ha estado detenido ha pedido visitas, para pedirle disculpas por el robo, pero no se la han dado. Lo ha solicitado como dos veces. En estas solicitudes nunca ha señalado que son pareja.

Se incorporó, como **prueba sobre la credibilidad** de lo señalado por el acusado en este punto, 3 oficios dirigidos a la Corte de Apelaciones con los resultados de las visitas de Cárcel, donde se consigna, en lo pertinente, que el acusado solicitó “visitas inter penales con su pareja”, la acusada [REDACTED]. Los oficios son de fecha 9 de mayo de 2025, 4 de julio de 2025 y de 3 de febrero de 2026.

Con la madre de su hijo tienen un hijo un común, de nombre [REDACTED], y los apellidos de la mamá, pues no está reconocido por él. La abuela de él, [REDACTED], tiene el cuidado personal del niño.

Él declaró en la causa, en noviembre de 2025, ese día declaró que los apellidos de la mamá eran [REDACTED]. No recuerda que en esa declaración le hayan preguntado por el nombre de su hijo. Es menor de edad.

La mamá de su hijo como tiene problemas de alcohol y drogas y vive en la calle, desconoce si ella ha declarado o participará en el juicio.

A la defensa de [REDACTED] manifestó que la mamá de su hijo mide 170, contextura gruesa y el pelo teñido rubio. Tiene 43 años.

En cuanto a las visitas solicitadas, éstas no fueron aceptadas por doña [REDACTED]. Desconoce la razón. Él solamente solicitó visitas interpenal, para hablar con ella. En dichas solicitudes no indicó que era su pareja, pues no lo es. A propósito de esta solicitud fue entrevistado por un juez, pero no se le consultó el propósito de la visita, ni si tenía algún vínculo con ella.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 329 CPP, la defensa incorpora, un escrito presentado por quien representaba a la acusada [REDACTED] en la causa en sede de garantía, con fecha 23 de julio de 2025, mediante el cual solicita se oficie a Gendarmería para informar que la imputada no accede a las solicitudes de visita pedidas por el acusado Javier Manzo, pues no mantiene ninguna relación con él.

Declaración [REDACTED]: el 19 de febrero con su amiga [REDACTED] salieron a carretear, pues habían hablado de ir a bailar a una Discoteque. Su hijo se lo cuidó su mamá ese día, por lo que almorzó con ella y su amiga llegó a la casa de su mamá cerca de las 20.00. Luego se fueron en metro, desde Trinidad hasta Baquedano. Llegaron al barrio Bellavista, al club Caracas. Entraron y pidieron algo para tomar. Se quedaron en el Karaoke. Luego llega [REDACTED] y le conversa a él. Las invitó a su mesa. Le comentó que trabajaba y que se había comprado un auto para hacer Uber. Siguieron conversando y su amiga [REDACTED] se quedó con el amigo de J[REDACTED]. Pasaron las horas y la disco se iba a cerrar, pues era día de semana. Su amiga le dice que se iban a ir a la casa del amigo de [REDACTED], pero ella no podía pues tenía que trabajar a las 11:00. Luego llega J[REDACTED] y la invita a ir con ellos, pero ella le señala que no irá. Javier le ofreció ir a dejarla a la casa, pero previamente fueron a dejar al amigo de [REDACTED] y la amiga de ella. Fueron a Departamental, a la población los Maitenes. Se bajó su amiga y el amigo de [REDACTED]. Cuando iban por la caletera, carabineros los detiene. A ambos los sacaron a la fuerza y los golpearon. Nadie les decía nada. Le quitaron su celular y mochila. Posteriormente un funcionario les dijo que el vehículo tiene patentes robadas. Los tomaron detenidos. En la unidad, firmó un papel, pero no lo leyó.

A las preguntas de la defensa manifestó que su mochila era Samsonite negra. Llevaba un set de manicure, un torno, una cortaplumas pequeña, la cual está quebrada y la usa para cambiar las brocas de los tornos y también para limpiar la sepultura de su hermano.

A las preguntas del Ministerio Público indicó que está detenida desde febrero de 2025. Ella tuvo un abogado que la defendió en el control de detención a quien le manifestó esta versión. Luego un abogado particular la estafó con la plata a quien también le declaró lo mismo. En todo este tiempo no ha declarado, salvo lo que dijo el 6 de noviembre, en la audiencia de preparación de juicio oral. Esa fue la primera vez que manifestó esta versión. Antes no se pidieron diligencias en la investigación.

El día de los hechos andaba con unos short y polera corta. Tenía el mismo peinado que ahora. Cuando la detuvo Carabineros no tenía lesiones. Luego de detenida la llevaron a constatar lesiones, pues el carabinero la botó al suelo cuando la detuvieron. Tenía unos rasmillones en las rodillas. Le constataron las lesiones en un consultorio. Ella dijo que el carabinero la había botado.

El día de los hechos se fueron después de las 3:30 am. Desconocía si en el vehículo había otros elementos, pues no se iba a poner a revisar un auto ajeno, de alguien que acababa de conocer. El acusado nunca le dijo que había participado en un robo, sino que le dijo que el auto lo había comprado en Market Place.

QUINTO: *Convenciones Probatorias.* Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: *Prueba de cargo incorporada al juicio oral.* Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, la Fiscalía, incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

Testimonial

1.- [REDACTED] años, casado, empleado en logística, con domicilio reservado quien legalmente juramentado manifestó que trabaja realizando asesorías en área tecnológica. Estudio administración de empresas. En cuanto a los hechos de este juicio señaló que el 17 de febrero de 2025, cerca de la 1:50 am se encontraba trabajando como conductor de DIDI. Recibió la solicitud de un viaje, desde Santa Rosa con la Alameda, justo en el paradero. Al llegar, se encontró con las dos personas que están sentadas ahora en la sala de audiencias. El hombre iba con un gorro, jeans y chaqueta. La mujer era morena, contextura normal, no era gorda, y tenía el pelo teñido rubio, como con visos.

Al momento de subirse el hombre, lo hace de copiloto y la mujer en la parte de atrás. Ella se subió con dificultad pues le dolía una pierna, por una herida. Se sube como con un quejido. En el viaje señalaron que eran feriantes. Al llegar a Aldunate con Coquimbo, el

hombre le pide que lo espere pues iba a ir a comprar algo. Era un lugar oscuro. Esta persona se bajó del vehículo y él se quedó con la mujer en el auto, quien se siguió quejando, pues indicó que se había caído. Él se dio vuelta para mirarla y vio la herida.

Transcurrió un minuto aproximadamente, y luego aparece el hombre y le apunta con un cuchillo en sus costillas. Le sacó las llaves y le pidió que le entregara las cosas. Le sustrajeron la billetera y el celular. La mujer bajó del vehículo, abre la puerta y le dice que se baje. El testigo es alto, mide 1.80 mt. Con un cuchillo esta mujer le comienza a sustraer el reloj. En ese momento tuvo un instante para verla pues le costó sacarle el reloj. El hombre da la vuelta completa y le sustrajo la billetera. Ambos portaban un cuchillo en sus manos.

Insistentemente le pidieron el “cortacorriente” del vehículo, el cual no tenía.

Él mantuvo la calma para que no le hicieran daño, luego se alejó y los tipos se fueron con su vehículo, el cual era un citycar marca [REDACTED] Luego caminó hacia un lugar más luminoso y justo pasó un auto con el vidrio abajo, era uno pequeño Suzuki modelo S-presso. Le dijo que lo habían asaltado y pidió que lo llevara a una comisaría. Lo dejó en una comisaría de Radiopatrullas. Ahí realizó la denuncia.

Luego de 3 días aproximadamente, carabineros lo llama como a las 4 am para decirle que le habían robado el vehículo. Se dirigió a la unidad policial que quedaba en Pedro Aguirre Cerda para tomarle una declaración, nuevamente. Ahí señaló los hechos y los mismos detalles que menciona ahora. Les señaló a los funcionarios que estaba en condiciones de reconocer personas, pues los había visto tanto en el paradero, antes de recogerlos, durante el viaje, que fue corto, y mientras ocurría el asalto. A la mujer la pudo ver cuando le mostró la herida y luego cuando intentaba sacar el reloj. Además, las personas que lo asaltaron andaban con sus rostros descubiertos.

Los funcionarios les mostraron un set de 10 fotos, y reconoció inmediatamente a las dos personas que lo habían asaltado. Las fotos eran de personas similares. Nunca vio a los detenidos en la comisaría. No les mostraron a los detenidos. Cuando llegó a la unidad policial, pasó directamente a una oficina

En resumen, le sustrajeron el auto, su billetera con efectivo, tenía ropa en el vehículo, su reloj y su celular. Había otro reloj en su guantera, un smartwatch.

No volvió a trabajar en la aplicación, por miedo, por lo que no averiguó datos de quién había solicitado el viaje.

Se le exhibieron las siguientes imágenes contenidas en el set B de os otros medios de prueba (OMP):

Las imágenes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 corresponden a su vehículo, desde distintos lados, más las patentes. Su suegro es el dueño. [REDACTED]

Cuando se lo devolvieron, el vehículo estaba en las mismas condiciones que tenía cuando lo sustrajeron. Solamente la patente estaba un poco doblada, lo que se aprecia en la imagen 6.

A las preguntas de la defensa de [REDACTED], manifestó que el hombre que lo asaltó era moreno, delgado de 1.75 mt de altura, vestía jockey, chaqueta y jeans. La mujer era de contextura normal, morena, rubio teñido. No recuerda las vestimentas de ella, pero sí vestía un short, pues al mostrarle la herida no se arremangó su ropa. La herida en su rodilla era como de una caída, un rasmillón fuerte, era notorio. Ella se quejó del dolor, lo que apreció cuando se subió, y luego cuando se quedó solo con ella en el auto, pues se volteó.

A las preguntas de la defensa de [REDACTED] manifestó que como a los 3 días de que le robaron el auto, lo llamaron los funcionarios, no recuerda la fecha. A los acusados nunca los vio en el calabozo. El set fotográfico contenía 10 fotos de personas parecidas. Era un set a color, no en blanco y negro. Ahí ratificó que la acusada tenía, en ese momento, el pelo rubio

2.- [REDACTED], [REDACTED], cabo 1° de carabineros, quien legalmente juramentado manifestó que el 20 de febrero de 2025 trabajaba en Pedro Aguirre Cerda, junto al cabo [REDACTED] realizando servicios de la SIP, en un vehículo civil. Vieron un vehículo Hyundai Atos, consultó la patente a la central, informándole que tenía encargo por robo con violencia en Santiago. Alertaron a las patrullas del sector, y en el Parrón, comuna de Lo Espejo, interceptaron al vehículo, procediendo a la detención de los acusados. El imputado como conductor, y la mujer, como copiloto. La detención fue a las 3:30 am, y divisaron al vehículo unos 5 minutos antes. Luego dieron cuenta a la fiscalía, y se les instruyó la realización de una nueva toma de declaración a la víctima y una diligencia de reconocimiento fotográfico. Una vez llegada la víctima a la unidad, a quien contactaron por los datos entregados previamente por ésta, le tomaron declaración. Manifestó detalles del robo que había sufrido 3 días antes del hallazgo. Era un vehículo de su suegro, y trabajaba en la aplicación DIDI. Señaló que dos personas lo tomaron en la Alameda, un hombre y una mujer, y en el trayecto le pidieron que se detuviera en un lugar con escasa luminaria pública. En ese momento lo intimidaron con un cuchillo. La mujer le señaló que tenía una herida en la rodilla, la cual vio pues se volteó a conversar con ella. La identificó como una persona de estatura baja, de pelo rubio teñido, y le habló sobre la herida que

tenía en una de sus rodillas. Enfatizó la víctima en este dato, para que quedara registrado. En la constatación de lesiones corroboraron la información entregada por la víctima, pues la mujer detenida mantenía una escoriación en la rodilla derecha, antigua. La víctima agregó en su declaración, que la mujer descendió del vehículo y lo apuntó con un cuchillo y le sacó su reloj. En cuanto al hombre, se trataba de una persona de aproximadamente 40 años, de estatura media alta, tez morena y pelo negro, no recuerda si la víctima le indicó las vestimentas. En resumen, la víctima manifestó que le fueron sustraídos su celular, su reloj y el vehículo.

Como declaró que había sido apartado hacia un lugar oscuro, le consultó a la víctima si podía reconocer a las personas, contestando que, al tomar los pasajeros, los vio en el lugar donde los recogió. Además, los vio durante el trayecto. En virtud de lo anterior, se realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico, mediante la cual reconoció a ambos imputados. Efectuaron un set de 10 fotografías por cada imputado. En el primer set, estaba [REDACTED] y en el segundo, la acusada [REDACTED]. En ambos casos reconoció a las personas, sin duda. La víctima siempre mostró seguridad en el reconocimiento.

Se realizó luego, por el cabo [REDACTED] el peritaje del vehículo, que más que nada fue recoger sus datos para individualizarlo, y efectuar una inspección ocular. En la puerta del conductor, había una pistola plástica bien enhuinchada, y por el lado del copiloto, en el lado de la guantera había un cuchillo, que fue levantado fotográficamente. Además, se le incautó a la acusada, de un bolso que portaba, una cortapluma metálica, la cual se incautó también.

Se le exhibieron las siguientes imágenes del Set a) de los OMP:

1.- La pistola que estaba en una de las puertas, al costado del piloto. Es una pistola de plástico, no apta para el disparo.

2.- Lugar donde se encontró la pistola.

3.- El cuchillo que estaba al interior del vehículo, en el lado del copiloto, arriba de la guantera, entre medio de unos plásticos, de 18 cm en total.

4.- El lugar donde fue hallado el cuchillo, estaba a simple vista.

5.- La cortapluma que estaba en el bolso que portaba la acusada al momento de su detención. La incautación fue en los calabozos, pues luego de detenida se le revisaron las pertenencias. Él realizó la incautación y el levantamiento fotográfico.

Se le exhibe la evidencia material N° 2, que corresponde a la cortapluma negra marca Smith and Wesson, de 7 hoja y 12 de empuñadura. Como característica aparece que tiene la punta de la hoja cortada.

Se exhibe la evidencia material N° 1, que corresponde a la pistola de plástico color negro incautada, sin marca, y un cuchillo Stanley con empuñadura de madera, 9 de hoja y 9 de mango.

El procedimiento finalizó con la realización de las actas respectivas y la constatación de lesiones de la imputada.

La víctima en ningún momento vio a los imputados en la unidad policial, pues llegó cerca de las 5:00 am, y los imputados fueron detenidos a las 3:30 am. La víctima llegó directamente a las oficinas donde se le tomó declaración, que queda en un piso distinto donde está la guardia de detenidos.

A las preguntas de la defensa de [REDACTED] indicó que él le exhibió el set fotográfico a la víctima, y las fotografías era en colores, tal como lo señaló.

3.- [REDACTED], cabo 2° de carabineros, quien legalmente juramentado manifestó que comparece por un procedimiento realizado el 20 de febrero de 2025, mientras estaba realizando un patrullaje por calle J.J. Prieto al sur con Salvador Allende, en Lo Espejo, divisando un vehículo [REDACTED]. Consultaron la patente y se les indicó que mantenía encargo por robo con violencia. Solicitaron cooperación a otras unidades y en la esquina de avenida El Parrón con JJ Prieto lo interceptaron. En su interior venía un hombre y una mujer. Procedieron a su detención por receptación. Luego, en la unidad, identificaron a ambos detenidos, [REDACTED] y [REDACTED]. Dieron cuenta a la fiscalía de esta detención, se les instruyó contactar a la víctima para tomarle una declaración y ver si podía reconocer a los imputados detenidos. Cerca de las 6:00 am llegó la víctima, quien declaró, señalando que le habían sustraído el vehículo el día 17 de febrero de 2025, pues un hombre y una mujer le solicitaron un viaje ya que se desempeñaba como conductor de DIDI. En el trayecto el hombre le pidió que se detuviera porque tenía que comprar algo, para luego intimidarlo con un arma blanca y sustraerle el vehículo. La mujer también participó en el robo, pero no recuerda qué es lo que específicamente realizó ella. Señaló las características físicas de las personas, indicando que el hombre era de unos 40 años, alto. La mujer era rubia, de pelo teñido, que

se quejaba de una herida en una de sus rodillas. La víctima manifestó que cuando recogió a las personas las pudo ver bien, además de que conversó con ellos en el trayecto.

Al exhibirle los sets fotográficos confeccionados, reconoció tanto al hombre como a la mujer, como las personas que lo habían asaltado y quitado su vehículo. La exhibición se realizó en las oficinas de la SIP, en presencia de su jefe de patrulla, el cabo Cristian Campos. El set se confecciona con fotografías del Registro Civil, en colores. La víctima no tuvo dudas en el reconocimiento.

A la víctima [REDACTED] se le constataron lesiones, y quedó constancia de que mantenía una herida en una de sus rodillas. Esta constatación se realizó para evaluar las lesiones que pudiera mantener, y permitió corroborar que la imputada mantenía una herida en una de sus rodillas.

En el procedimiento se incautó una pistola plástica, de juguete, de color negro, que estaba en la puerta del conductor, un arma blanca que estaba sobre la guantera del vehículo y entre las pertenencias de la acusada [REDACTED] se incautó un cuchillo. Su jefe de patrulla realizó el levantamiento fotográfico.

Él realizó un informe físico y técnico del vehículo, mediante el cual verificó que los datos del vehículo correspondieran al original. No se apreciaron signos de fuerza ni en la chapa de contacto ni en las demás cerraduras.

Se le exhibieron todas las fotos del SET 2 de los OMP:

1 a 6: vehículo en el cual se movilizaban los detenidos

7: Serie alfanumérica del chasis, que correspondía la original

8.- El interior del vehículo. Parte delantera. Se destaca el lugar donde se encontró la pistola de juguete y el arma blanca incautada, ambos a la vista.

9.- Número de motor del vehículo, sin alteraciones

10.- parte delantera del vehículo, con el capot abierto

11.- Chapa de contacto del vehículo

12.- interior del vehículo

13 y 14.- Chapas externas del vehículo, sin signos de fuerza.

El encargo por robo era de la 32° comisaría de tránsito, de 17 de febrero de 2025, por el delito de robo con violencia.

4.- [REDACTED], sargento 2° de carabineros, quien legalmente juramentada manifestó que le tomó declaración a la víctima, el 17 de febrero de 2025. Ese día, ella estaba de guardia, y cerca de las 2:00 am llegó una víctima, de nombre [REDACTED], por el robo de su vehículo. Le tomó declaración, hizo el parte denuncia y realizó el encargo por robo. Manifestó que le habían quitado su vehículo que lo utilizaba en la aplicación DIDI, cerca de las 1:50 am. El vehículo era de su suegro, marca [REDACTED]. Indicó que había tomado pasajeros en Alameda con Santa Rosa, un hombre y una mujer, de aproximadamente 40 años. El destino era Aldunate con Coquimbo. Al llegar, el hombre lo apuntó en las costillas con una cuchilla, y le había quitado su teléfono y las llaves del vehículo. Luego le dice que se baje del auto. La mujer que iba también de pasajera, le quitó su billetera, reloj y dinero en efectivo, cerca de \$80.000.- Luego las personas se fueron del lugar con su auto. Otro vehículo lo ayudó y lo llevó a la unidad policial.

Con posterioridad la llamaron para solicitarle el parte policial que había realizado.

5.- [REDACTED], suboficial mayor de carabineros, quien legalmente juramentado, manifestó que trabaja en la SIP de carabineros. En cuanto a este procedimiento, él realizó la diligencia de verificación de la existencia de cámaras de seguridad del robo con intimidación sufrido por la víctima. Se trata de unas personas que era conductor de DIDI, siendo trasladado en una carrera hasta Aldunate con Coquimbo, lugar en el que le fueron sustraídas sus pertenencias, incluyendo el vehículo. Consultó a la Sala Prat y UOCT, para verificar la existencia de cámaras de seguridad en el sector, con resultado negativo.

Prueba documental

a) Copia del acta de encargo de vehículos Código EUN 640001 de la Subsecretaría de Prevención del Delito con fecha de encargo 17-02-2025.

b) Certificado de Inscripción en el Registro Civil del vehículo [REDACTED].

SÉPTIMO: *Prueba de la Defensa:* La defensa de [REDACTED] rindió la siguiente prueba **testimonial**, en apoyo de su teoría del caso:

1.- [REDACTED], quien legalmente juramentada manifestó que conoce a [REDACTED], vivieron en el mismo pasaje, son amigas. La conoce hace más de 10 años. Comparece pues habló con la mamá de ella y le pidieron ser testigo. El día que a ella la detuvieron salió con ella. Sabe que fue el 19 de febrero. En el transcurso de la mañana se pusieron de acuerdo para ir a la disco Caracas. Le pidió que le hiciera las uñas. Luego se juntaron más en la noche, cerca de las 22:00 para salir al metro Trinidad. Ahí fueron hasta Baquedano. Pasaron a comprar y llegaron al club Caracas. Pidieron Mistral Ice y se sentaron en una mesa a conversar. En eso, fue al baño, y al regresar vio a [REDACTED] con dos tipos. Se pudieron a bailar y [REDACTED] se puso a conversar con uno y ella con el otro sujeto. El sujeto con que ella bailó se llama [REDACTED], quien le indicó que vivía en Renca, pero se había cambiado hace poco a Departamental. Estuvieron bailando hasta el cierre de la disco, cerca de las 2:30 am. De ahí, le dice a [REDACTED] si quería ir a la casa de [REDACTED] que los había invitado, pero [REDACTED] no podía pues tenía que trabajar. Ella quería ir así que el amigo de [REDACTED] los fue a dejar a la casa de [REDACTED], en un vehículo de color plomo, por calle Departamental, calle Maitenes. Ella se bajó con el tipo y no supo nada mas de [REDACTED]. Desconoce el nombre del amigo de [REDACTED].

Al otro día se fue a su casa. Llamó a [REDACTED] y no le contestaba. Llamó a [REDACTED] y le dijo que le iba a mandar el contacto del amigo de mauricio, lo que no ocurrió. Al día siguiente en la mañana [REDACTED] la llamó para indicarle que estaba detenida, en la comisaría de Pedro Aguirre Cerda.

Ella manifestó que estaba disponible para declarar, pero no fue contactada. Tampoco fue a visitarla, por su trabajo y no quería ir a la cárcel. Supo de [REDACTED] a través de sus familiares.

A las preguntas de la fiscalía manifestó que son buenas amigas con [REDACTED]. Nunca proporcionó los datos de esta persona de nombre [REDACTED] a los abogados. Esto que declara es la primera vez que lo señala.

OCTAVO: *Alegatos de clausura.* Que, en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** estimó que se ha acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito de robo con intimidación, y la participación de los acusados. La víctima dio cuenta del robo sufrido el día 17 de febrero de 2025, identificando a los acusados como las personas que lo abordaron en Alameda con Santa Rosa, para posteriormente, luego de unos minutos, los acusados lo amenazaron con un cuchillo para sustraerle el vehículo, su reloj, su billetera

y dinero en efectivo. Luego efectuó la denuncia en Carabineros, dando cuenta estos hechos. En cuanto a la participación, la misma víctima efectuó un reconocimiento tanto el día de la detención de los acusados como en la sala de audiencia en el momento de su declaración. Ello fue refrendado por los funcionarios policiales que participaron en dicha diligencia de investigación. Los acusados fueron encontrados a bordo del vehículo, en el cual se encontraban una pistola de plástico y un cuchillo, y en el bolso de la acusada, otra arma blanca.

En cuanto a las declaraciones de los acusados, el imputado [REDACTED] reconoce su responsabilidad en el hecho, pero indica que la coacusada no tuvo participación en ellos, sin antecedentes que respalden dicha aseveración. Nunca se entregó una versión alternativa durante la investigación, ni se solicitó prestar declaración sino hasta la audiencia de preparación de juicio oral, la cual correspondía a la tercera o cuarta audiencia intentada realizar. Incluso en dicha declaración, de 6 de noviembre de 2025, el acusado dio otro nombre respecto de la madre de su hijo a quien sindicó como la persona que lo acompañó a realizar el robo, e incluso respecto de su hijo, señaló no recordar el nombre, indicando en dicha declaración que se llamaba [REDACTED].

No se dan antecedentes sobre lo ocurrido el 17 de febrero de 2025.

Por su parte, en su **alegato de clausura, la defensa de [REDACTED]** estimó que, en concordancia con lo adelantado en los alegatos de apertura, la declaración prestada por su representado es suficiente para configurar la atenuante del 11 N° 9 del Código Penal, pues reconoce la autoría en la sustracción, dando cuenta de los bienes de los cuales se apropió y el arma utilizada para ello. Por su parte, **la defensa de [REDACTED]** señaló que no hay una declaración concertada con el coacusado, a quien no conoce. Si bien hay presupuestos fundados de participación, pues hay elementos coincidentes, como el reconocimiento de la víctima, la herida en la rodilla, y el hecho de que fueron detenidos juntos, sin embargo, estima que existen dudas. Al momento de los hechos, su representada no tenía condenas previas, y era una persona trabajadora. En cuanto a la prueba ofrecida por la fiscalía, sobre las solicitudes de visitas por parte del acusado a la coacusada, quedó claro que ella se negó a dichas visitas. En cuanto a la lesión en la pierna, ella es compatible con lo declarado por ella, en el sentido de haber sido arrojada al suelo por los funcionarios policiales. Señala el defensor que él revisó el kárdex fotográfico, y ella tenía el pelo negro a esa fecha. Estima que la fiscalía ha faltado al principio de objetividad, por no realizar diligencias que permitieran aclarar la falta de responsabilidad de su representada.

Al replicar, el fiscal manifestó que no es efectivo que la acusada no tenga condenas previas, pues sí las tiene. En cuanto a la falta de objetividad alegada por la defensa, no es efectivo, pues sí se realizaron todas las diligencias, incluso las correspondientes a la obtención de cámaras. Respecto de la agresión denunciada por la acusada al momento de la detención, nada se indagó al respecto con los funcionarios por la defensa. El dato de atención de urgencia, no se acompañó tampoco por la defensa, pudiendo hacerlo. Sobre el color del pelo de la acusada al momento de la detención, no se incorporó ninguna diligencia al respecto.

Réplica defensa de [REDACTED]: los oficios incorporados por el fiscal, no corresponde a declaraciones del acusado, sino que a un oficio que corresponde a un resumen de las actuaciones efectuadas en la visita de cárcel. Además, la defensa de la acusada incorporó la declaración de un testigo que señaló que no conocía al acusado sino hasta el día que los detuvieron.

NOVENO: Palabras finales. Conforme lo dispone el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, se otorgó la palabra al acusado [REDACTED], el que **NADA dijo**. A su turno, la acusada [REDACTED] solicitó que se tuviera en consideración su situación familiar, y que ella no tuvo participación en los hechos.

DÉCIMO: Configuración del tipo penal y bienes jurídicos penalmente tutelados. Que, para configurarse un delito de robo con intimidación, previsto en el inciso primero del artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) ejecutada con intimidación en las personas. Se entiende por intimidación en las personas, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa. La intimidación debe necesariamente estar puesta al servicio de la apropiación, estableciéndose con ello una conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la propiedad, la libertad y la seguridad de las personas.

UNDÉCIMO: Análisis y valoración de la prueba. El Tribunal, habiendo deliberado después de clausurado el debate de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 341 y 343 del Código Procesal Penal, ponderando todas las pruebas rendidas en el

transcurso de este, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, arribó a un veredicto **condenatorio**, considerando que la prueba incorporada al juicio permitió tener por establecido tanto la existencia del delito como la participación que se le atribuye a los acusados.

En cuanto al **hecho por el cual fueron acusados** resultó central la declaración de la víctima, de nombre [REDACTED] quien sindicó a ambos acusados como los autores del robo, dando cuenta de la sustracción de especies que sufrió, el día 17 de febrero de 2025. Él manifestó un relato coherente y consistente en el tiempo, el cual además fue ratificado por los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, tanto el día de los hechos como el día de la detención de los acusados. Esta víctima señaló que ese día 17, cerca de las 1:50 de la madrugada, se dirigió a calle Alameda con Santa Rosa en el vehículo que conducía (Hyundai Attos [REDACTED] para recoger a dos personas, -a quienes reconoció en sala de audiencias al momento de declarar- como pasajeros de la aplicación DIDI, para luego trasladarlos hasta calle Aldunate con Coquimbo. Al llegar, el hombre se bajó para luego regresar con un cuchillo, y amenazarlo para que se bajara y le entregara sus cosas, entre ellas las llaves de su auto. La mujer también portaba un cuchillo, y le comenzó a sustraer su reloj. Agregó que le sustrajeron también su billetera, y se llevaron su vehículo. Luego es trasladado con ayuda de un tercero hasta una unidad policial, para realizar la respectiva denuncia. Esta versión se corrobora con lo declarado por la testigo [REDACTED], que es quien le tomó la denuncia a la víctima el mismo día antes señalado. Ella ratificó lo depuesto por la víctima en estrados, respecto a la dinámica de los hechos, la participación de dos personas, y la sustracción de especies por medio de la amenaza con un cuchillo, que cada uno de los imputados portaba. A este respecto, abona también como otro antecedente que da sustento a la acusación, la copia del encargo por robo efectuada el mismo día 17 de febrero de 2025, incorporada mediante su lectura en la audiencia.

Además, esta versión de la víctima fue ratificada al momento de la detención de los acusados, el día 20 de febrero de 2025. En dicha oportunidad, los funcionarios [REDACTED] le tomaron nuevamente declaración, toda vez que estos testigos, luego de divisar un vehículo que tenía encargo por robo, procedieron a la detención de los imputados, y las instrucciones que recibieron fueron la de tomarle nuevamente declaración a la víctima, y averiguar si era posible una diligencia de reconocimiento fotográfico. Al llegar la víctima a la unidad, ratificó sus dichos, entregando detalles sobre el robo sufrido, reiterando que contra su voluntad y mediante amenaza con cuchillos, le fueron sustraídas diversas especies personales, entre ellas su vehículo. Con esta declaración se corrobora,

además, el día, la hora aproximada y el lugar donde ocurrieron los hechos, antecedentes que de todas maneras no fueron mayormente discutidos.

Así las cosas, entiende el Tribunal que la víctima ha entregado un relato coherente y consistente en el tiempo, dando suficiente razón de sus dichos, mediante el cual es posible concluir que sufrió un delito de robo con intimidación, pues tanto el día de los hechos, como el día que su vehículo fue recuperado, y el día del juicio, dio cuenta de los hechos en un mismo sentido, lo que además fue corroborado por los dos funcionarios policiales que participan en la detención de los acusados, y la funcionaria que le tomó declaración el mismo día del asalto. Todo lo anterior, permite tener por acreditada la existencia del hecho de la manera propuesta por el persecutor en su acusación.

En cuanto a la **participación de los acusados**, la misma declaración de la víctima permite arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que ambos acusados corresponden a los autores de este robo. En efecto, la víctima de forma contundente no solo reconoció a los imputados como los autores del delito que sufrió desde el inicio de su declaración, sino que entregó características de ambos desde el inicio de esta investigación. En efecto, a la funcionaria [REDACTED] -recién ocurrido el delito-, le señaló que dos personas, un hombre y una mujer, de aproximadamente 40 años, lo abordaron en el centro de Santiago, y lo amenazaron con cuchillos exigiéndole la entrega de sus pertenencias, entre ellas su vehículo. Luego, el día 20 de febrero, al ser ubicado por el hallazgo de su vehículo, declaró ante los funcionarios [REDACTED], entregando una gran cantidad de detalles respecto de los agresores. En cuanto al hombre, manifestó que era una persona de unos 40 años, de estatura media alta, tez morena y pelo negro. Respecto de la mujer, señaló que tenía pelo rubio teñido, tez morena, estatura baja y que tenía una herida en una de sus rodillas. En el mismo sentido, la víctima, en este punto, depuso en estrados que cuando recogió a estas personas en la Alameda, pudo verlas perfectamente, pues estaban en el paradero. Luego, si bien el trayecto fue breve, conversó con ellos, y le llamó la atención que la mujer tenía una herida en una de sus rodillas, e incluso, al subirse al vehículo, se quejó del dolor. Al llegar al destino, sobre esto mismo conversó con la mujer mientras el hombre se había bajado del vehículo, pudiendo ver la herida en la rodilla. Finalmente, la víctima indicó que mientras era objeto del robo, también pudo ver a las personas que lo estaban asaltando. Lo anterior permite concluir que, a lo menos en tres ocasiones, la víctima tuvo la posibilidad de observar las características de los imputados, reteniendo y entregando datos suficientes para su posterior reconocimiento.

Esta descripción de los acusados permitió a los funcionarios realizar una diligencia de reconocimiento fotográfico, la cual tuvo resultados positivos, dando cuenta los funcionarios [REDACTED], que la víctima reconoció con convicción a los acusados como los autores del robo, los cuales fueron identificados como [REDACTED], los acusados.

En este punto resulta relevante destacar que el día 20 de febrero, los funcionarios [REDACTED] se encontraban en otras diligencias, cuando divisaron al vehículo en el que se movilizaban los imputados, el cual, al ser consultada su patente, arrojó el encargo por robo que había sido denunciado tres días antes, lo cual motivó la detención de ambos. Estos funcionarios dieron cuenta que la mujer, identificada como [REDACTED], mantenía una herida en una de sus rodillas, antigua, lo cual coincide con lo relatado por la víctima. Además, de acuerdo con las imágenes exhibidas en ambos sets fotográficos incorporados a través de los testimonios de estos funcionarios, se pudo apreciar tanto el vehículo de la víctima, en el que se desplazaban los imputados, como los objetos que dentro de él se incautaron, a saber, dos cuchillos y una pistola de juguete.

Así las cosas, la declaración de la víctima en estrados, junto con lo declarado por los funcionarios [REDACTED] por un lado, y Figueroa por otro, resultó suficiente para concluir que los acusados son efectivamente los autores de este hecho, sin que exista algún antecedente que haya generado alguna duda en estos sentenciadores, sobre la participación que se atribuyó a ambos imputados.

DUODÉCIMO: *Hecho acreditado.* Que, de acuerdo con la prueba rendida, en conformidad con los razonamientos vertidos previamente, de la acusación formulada por el Ministerio Público, se logró acreditar lo siguiente:

“El día 17 de febrero del año 2025, en horas de la madrugada, en circunstancias de encontrarse a la altura de Aldunate con Coquimbo, en Santiago Centro, los imputados abordaron a la víctima de [REDACTED] I., a quien intimidaron utilizando armas blancas con las que amenazaron a la mencionada víctima, exigiéndole la entrega de sus especies y del vehículo que conducía, específicamente, el vehículo Hyundai Atos, placa patente [REDACTED]. Con lo anterior, se apropiaron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño del mencionado vehículo, además de un reloj que éste llevaba consigo. Los imputados en días posteriores, esto es el 20 de febrero del año 2025, en horas de la madrugada, en la intersección de las calles Avenida José Joaquín Prieto y Salvador Allende de la Comuna de San Joaquín, fueron sorprendidos a bordo del mismo vehículo previamente sustraído”.

DÉCIMO TERCERO: *Configuración del tipo penal.* Que, a juicio de este tribunal, y como se viene diciendo, el hecho descrito en el considerando anterior es constitutivo del tipo penal de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, por cuanto se acreditó que los acusados [REDACTED] interceptaron a la víctima, y con el fin de sustraer sus pertenencias, procedieron a abordarlo, primero como pasajeros de una aplicación de transporte, para luego intimidarlo con cuchillos, conminándolo a que se bajara del auto y sustraer sus especies personales, además de llevarse el vehículo en el que se movilizaba.

DÉCIMO CUARTO: *Iter criminis y participación.* Que siendo el delito de robo con violencia uno de resultado, consistente en la apropiación de especies muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, empleando la intimidación, y habiéndose acreditado que los acusados realizaron todas las conductas descritas en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, estima el Tribunal que el delito se encuentra en grado **consumado**.

En cuanto a la participación de los acusados, esta ha correspondido a la de **autores**, pues ambos realizaron las conductas necesarias para la consumación del tipo penal, al haber ambos intimidado a la víctima con un cuchillo y ambos haber sustraído especies, huyendo ambos a bordo del vehículo de la víctima, en el cual fueron sorprendidos tres días después.

DÉCIMO QUINTO: *Análisis de las teorías de las defensas.* Que, en cuanto a la defensa de Manzo, al inicio del juicio manifestó que tendría una tesis colaborativa con el esclarecimiento de los hechos, la cual al menos en parte se materializó, a través de su declaración, en la cual, de manera pormenorizada reconoció su autoría en el robo, expresando que efectivamente abordó a la víctima en la Alameda con Santa Rosa, para luego intimidarlo con un cuchillo en la esquina de Aldunate con Coquimbo, con el fin de que se bajara del vehículo y robarlo. Agregó que también le sustrajo la billetera y un reloj. Sin embargo, la declaración del acusado también pretendió exculpar a la coacusada, toda vez que sindicó a la madre de su hijo como la mujer que lo acompañaba y con quien se habría puesto de acuerdo para el robo, agregando que a la imputada Rojas la conoció el día 19 de febrero de 2025 en la noche, en un Pub del barrio Bellavista, y que con el objeto de llevarla hacia su domicilio, se trasladaron en el vehículo que previamente había sido sustraído, en el cual fueron detenidos por los funcionarios policiales.

Si bien la teoría de la defensa permitió a juicio del Tribunal dejar claramente establecida la participación de [REDACTED] en el delito de robo, pues en este extremo su declaración se condice con el resto de la prueba, no ocurre lo mismo con el intento de liberar de responsabilidad a la acusada [REDACTED]. A su respecto, su defensa postuló la existencia de una duda razonable sobre la participación que se le atribuye, pues la acusada, al momento de renunciar a su derecho a guardar silencio, postuló que había conocido al acusado la noche en que fueron detenidos, pues habría ido a un Pub en el barrio Bellavista junto con una amiga, [REDACTED], quien declaró en juicio en su favor. Ambas versiones dan cuenta del encuentro que tuvieron el día 19 de febrero en la noche, y que al acusado [REDACTED] lo habría conocido en dicho lugar, para luego irse juntos con el solo objetivo de que aquél la fuera a dejar a su casa, lo que no se habría podido concretar debido a la detención por parte de funcionarios de Carabineros. No obstante, dicha versión se contrapone a la contundente prueba de cargo que la sindicó como coautora del robo, toda vez que la víctima reconoció a la acusada tanto al momento de haberse encontrado su vehículo, el 20 de febrero de 2025, en la diligencia de reconocimiento fotográfico, como en el momento de prestar declaración en juicio. Pero este reconocimiento también viene dado por otras circunstancias que le dan mayor fuerza a esta sindicación: la víctima declaró que la propia acusada le habría manifestado que estaba herida en una pierna, lo que la víctima percibió cuando se subió al vehículo, y momentos previos al asalto, en que pudo ver que una de sus rodillas tenía una especie de “rasmillón”. Esta característica le fue entregada a los funcionarios policiales, quienes corroboraron esta circunstancia, puesto que la acusada, al momento de constatar sus lesiones, presentaba una herida antigua. Si bien no se acompañó este antecedente como prueba de cargo, hubo coincidencia entre los funcionarios aprehensores y la víctima en este punto. Agregó la víctima que este asalto se realizó a rostro descubierto, y que había tenido la posibilidad de ver bien quiénes le habían robado, lo que le da más fuerza a este testimonio.

Finalmente, tanto la versión de la acusada en este punto como lo declarado por la testigo de descargo [REDACTED], adolecen de falta de corroboración y ánimo ganancial, pues no se incorporó ningún elemento que permitiera darle verosimilitud a este relato, y descartar a la acusada como autora del robo, pues nada se indicó respecto a dónde habría estado el día 17 de febrero de 2025, no se incorporó ningún antecedente que corroborara la supuesta asistencia a este Pub en el centro de Santiago, ni tampoco se levantó esta tesis alternativa durante la investigación, que permitiera realizar alguna diligencia de investigación en este sentido, sino que únicamente, al momento de la audiencia de

preparación de juicio oral se indicó como una declaración de imputado, como se indicó por la propia acusada en su declaración en juicio. Lo mismo ocurre con la declaración de la testigo [REDACTED], cuyo testimonio únicamente fue conocido por los intervinientes durante la audiencia de juicio.

Así las cosas, la teoría de la defensa de [REDACTED] no permitió desvirtuar la prueba de cargo, razón por la cual fue desestimada.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia *de determinación de la pena*. Que el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación de los acusados, quienes registran anotaciones prontuariales. En el caso de [REDACTED], registra una sentencia de 13 de diciembre de 2009, como autora de un delito de hurto simple, condenada a 61 días y multa de 2UTM, luego una sentencia de 27 de agosto de 2020, como autora de una falta de hurto, condenada a 1 UTM, y una sentencia de 1° de agosto de 2023, como autora de falsificación o uso malicioso de instrumento privado, condenada a 541 días. Solicita el fiscal, a su respecto se imponga la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a [REDACTED], se invocó la agravante de reincidencia específica, para lo cual se leyó su extracto de filiación, y en lo pertinente registra una condena de 11 de julio de 2018, de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito de robo con violencia, cumplida el 14 de noviembre de 2025. Se agregó a este antecedente, la copia de la sentencia definitiva que funda dicha anotación, que da cuenta que los hechos ocurrieron el 11 de noviembre de 2017 y el certificado de encontrarse ejecutoriada dicha sentencia, ambos del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. A su respecto, el fiscal solicitó se imponga la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio.

La defensa de [REDACTED] solicitó que se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9, atendida la declaración en la que asume la responsabilidad por el robo, entregando detalles del hecho y su participación. Solicita, asimismo, que no se considere la concurrencia de la agravante de reincidencia, toda vez que, si bien fue condenado por un crimen, la pena en concreto que se le impuso fue de simple delito. En definitiva, pide que se imponga la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. En subsidio, la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. En todo caso pide que se le exima del pago de las costas, por haber sido patrocinado por la defensoría penal pública.

La **defensa de** [REDACTED] solicitó igualmente que se considere concurrente la atenuante de colaboración sustancial, puesto que, si bien tenía una teoría alternativa, la acusada reconoció que el día de su detención vestía short, renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración, y no se opuso a la detención. En virtud de lo anterior solicita se imponga la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto a la extensión del mal causado, entiende que no hubo u trato vejatorio a la víctima, y pide no se le condene en costas, por no haber podido trabajar durante este tiempo.

Finalmente, el ministerio Público estimó que no concurría la atenuante de colaboración sustancial respecto de ninguno de los acusados, puesto que sus declaraciones estuvieron orientadas a desvirtuar la participación de la acusada [REDACTED]. En cuanto a la prescripción de la agravante, alegada por la defensa de [REDACTED] señaló que debe considerarse la pena en abstracto, y no en concreto para efectos de determinar su prescripción.

DECIMO SÉPTIMO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad y determinación de la cuantía exacta de la pena.* Que respecto de [REDACTED] el Tribunal no reconocerá circunstancias modificatorias de responsabilidad, por cuanto en su extracto de filiación y antecedentes registra diversas condenas, a diferencia de lo señalado por la defensa en sus alegatos de clausura. Por otro lado, se rechazará la solicitud de reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto la acusada, si bien renunció a su derecho a guardar silencio, su declaración estuvo orientada a desvirtuar su participación, negando haber estado involucrada en el robo, y alegando que solamente conoció al acusado de manera fortuita el día de su detención, lo que no se condice con los hechos tenidos por establecidos en el juicio, por lo que malamente podría estimarse que su declaración colaborado en los términos que exige la norma señalada, sin que el mero hecho de renunciar a su derecho a guardar silencio, o haber reconocido que el día de la detención andaba con short, o no haber opuesto resistencia a la detención, permitan configurar dicha atenuante, como lo pretendió la defensa privada.

En el caso de [REDACTED] el Tribunal sí le reconocerá la atenuante de colaboración sustancial, toda vez que en su declaración, reconoció ser el autor del robo, dando cuenta de que efectivamente participó en el robo de la forma indicada en la acusación, lo que sin duda estima el Tribunal permitió arribar a la decisión de condena a su respecto, toda vez que fue conteste con todos los hechos imputados en su contra, respecto a la conducta ejecutada el día del hecho, como el porte del arma con la que intimidó a la

víctima, la sustracción de diversas especies y la huida posterior con el vehículo, que culminó con su detención el día 20 de febrero de 2025. No obsta a lo anterior el hecho de haber intentado exculpar a la coacusada, pues la responsabilidad penal es personal, y en relación con su actuar, la declaración prestada sí resultó útil al esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, atendida la condena que registra en su extracto de filiación, en causa RIT 19573-2017, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de un delito de robo con violencia en grado de consumado, de fecha 11 de julio de 2018, por hechos cometidos el 11 de noviembre de 2017, le perjudica la agravante del artículo 12 N 16 del Código Penal, esto es, la reincidencia específica, sin que pueda estimarse prescrita como lo solicitó la defensa, puesto que entre los hechos de la condena que funda dicha agravante, y los hechos de la presente causa, han transcurrido menos de diez años. Cuando el artículo 104 del Código Penal refiere la expresión “tratándose de crímenes”, debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Penal, el cual dispone que los delitos se califican en crímenes, simples delitos y faltas *según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21*. De lo anterior, se entiende que, para efectos de la prescripción de las agravantes, debe estarse a la pena asignada al delito, y no a la pena impuesta en concreto.

En cuanto a la determinación de la pena, para el caso de [REDACTED], atendido que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, el Tribunal impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, considerando que el bien de mayor valor sustraído a la víctima -su automóvil- fue recuperado, con lo que se disminuye la extensión del mal causado. En cuanto al acusado [REDACTED] atendida la concurrencia de una circunstancia agravante y una atenuante, se impondrá la pena en el marco del presidio mayor en su grado medio, considerando que el Tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena, y en este caso, el acusado corresponde a la persona que lideró el robo, por lo que merece a juicio del Tribunal un reproche mayor.

Finalmente, se dispondrá la inclusión de la huella genética de ambos acusados en el registro correspondiente

DÉCIMO OCTAVO: *Forma de cumplimiento. Abonos.* Que, en cuanto a la forma de cumplimiento, atendida la extensión de las penas, ésta deberá ser de manera efectiva, debiendo abonarse el periodo que han estado privados de libertad con motivo de esta causa.

DÉCIMO NOVENO: *Costas.* Considerando que los acusados han estado privados de libertad durante toda la investigación, no se les impondrán las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 28, 104, 436, 439 y 449 del Código Penal; 1, 4, 36, 42, 45, 295, 296, 297, 326, 329, 340, 341, 342, 346 y 348 del Código Procesal Penal, y artículo 17 de la Ley 19.970, se declara:

I. Que se condena a los acusados

[REDACTED] ya individualizados, como autores de un delito consumado de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación al 432 del Código penal, cometido el día 17 de febrero de 2025 en la comuna de Santiago, a sufrir, la primera de ellos la pena corporal **CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, y el segundo la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio mayor en su grado medio.

II.- Que se condena a los acusados, a la pena accesorio de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que no reuniendo los condenados los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de la libertad, ésta deberá ser cumplida de **manera efectiva**, abonándose al efecto el tiempo en que han estado privados de libertad por de esta causa, en prisión preventiva, desde el día de su detención hasta hoy, lo que hace un total de **cuatrocientos cuatro (404) días de abono** a su favor, según certificado emitido por la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal; sin perjuicio del tiempo que transcurra hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

IV. Que se exime a los acusados de su obligación de pagar las costas de la causa.

V. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 en cuanto deberá incorporarse y determinar, previa la toma de muestras biológicas si fuese necesario, la huella genética de los sentenciados, a fin de que se incluyan en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

VI. Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

Sentencia redactada por el juez titular don René Bonnemaïson Medel.

RUC 2500244866-4

RIT 588-2025

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL CUARTO TRIBUNAL DE
JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE,
PAULINA SARIEGO EGNEM Y RENÉ BONNEMAISON MEDEL**